

C.A de Valdivia

Valdivia, dos de agosto de dos mil veinticuatro

**Visto y considerando:**

1. A folio 1 [REDACTED] domiciliado en calle [REDACTED] [REDACTED] dedujo acción de protección de garantías constitucionales contra [REDACTED] [REDACTED] por sí y/o en representación de [REDACTED] [REDACTED] ambos domiciliados en [REDACTED], fundada en que es dueño del Lote B del plano de subdivisión del Potrero denominado Vega el Aserradero de una superficie de 5 hectáreas, predio al cual le benefician 2 servidumbres de tránsito: la primera constituida por escritura pública de 17 de noviembre de 2009 y la segunda constituida por escritura pública de fecha 1 de julio de 2014, las cuales lo comunican con el camino público.

2. Indicó que con fecha 18 de mayo de 2024 se le impidió el ingreso a su predio, ya que el recurrido mantiene un portón con candado en la entrada del camino, lo que le impide circular por la servidumbre de tránsito, lo cual le ha significado verse imposibilitado de trabajar y desarrollar actividad económica alguna en su predio. Pretende se ordene el retiro de todo candado del portón de acceso al fundo; que se ordene al recurrido abstenerse de impedirle el acceso al predio; y cualquier otra medida o providencia que se estime necesaria.

3. Informó [REDACTED] en representación de [REDACTED] [REDACTED] alegando que el recurrente omite señalar expresamente la extensión y características concretas de las servidumbres de tránsito en las que el lote B tendría la condición de predio dominante. Consecuentemente, el recurrente no precisa si realmente existe una correspondencia entre lo señalado en sus planos o gráficos y el trazado de la referida servidumbre en terreno. Más aún, no explica cuál de las 2 servidumbres ha sido objeto de la supuesta vulneración de derechos y cómo concretamente se produce tal vulneración, por todo lo cual se le hace difícil informar mayormente. Finalizó indicando que el conflicto requiere de un juicio de lato conocimiento no siendo el recurso de protección la vía idónea para su resolución.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QCENXPZDMXD

4. Que, de lo expuesto por los litigantes y las fotografías allegadas al proceso a folio 1, consta que en el sector de que trata la controversia, el recurrido instaló un portón con candado que no permite el tránsito y comunicación entre el predio del recurrente y el camino público.

En tales condiciones, forzoso es concluir que la conducta desplegada por el recurrido, esto es, cerrar el acceso al actor impidiéndole el libre paso a dicho camino, cualquiera sea su naturaleza, puesto que aquello no puede ser dilucidado por la presente vía, alteró el *statu quo* vigente, incurriendo en una actuación que resulta contraria a derecho, toda vez que ejerció un acto de autotutela, proscrito por nuestro ordenamiento, según la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, constituyéndose en una comisión especial.

En efecto, la legislación contempla los procedimientos correspondientes para obtener de la judicatura, en su caso, el reconocimiento del derecho que pueda invocarse y, mientras ellos no sean ejercidos y dispuesto lo pertinente por la jurisdicción, no resulta lícito a la recurrida valerse de vías de hecho para zanjar la disputa que mantiene con la actora.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y disposiciones del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre tramitación del Recurso de Protección;

Se **ACOGE** el recurso de protección interpuesto a folio 1 en cuanto se ordena al recurrido retirar el portón de marras dentro de quinto día de ejecutoriada esta sentencia, sin costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**Rol Protección N° 1373-2024.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QCENXPZDMXD



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QCENXPZDMXD

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Samuel David Muñoz W., Maria Soledad Piñeiro F., Rodrigo Ignacio Carvajal S. Valdivia, dos de agosto de dos mil veinticuatro.

En Valdivia, a dos de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QCENXPZDMXD